



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333103420200026700
DEMANDANTE	LUZ ALBA FARFAN CASALLAS
DEMANDADO	ALCALDIA LOCAL DE BARRIO UNIDOS, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA y DIRECCION SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio de la acción de cumplimiento de que trata el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, la señora **LUZ ALBA FARFAN CASALLAS** a través de apoderado, pretende que la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 de la constitución política

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA.

1.1.1. A título de **PRETENSIONES**, se formulan las siguientes:

“PRIMERA. -Que se ordene a la ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA -DIRECCION SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSITO DE BOGOTA el cumplimiento de lo establecido en las siguientes disposiciones, además de las normas que se ajusten al objeto como lo es el ESPACIO PUBLICO; materia de la presente acción:

- *Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia.*
- *Art 5 de la ley 9 de 1989 modificado por el Art. 138 de la ley 388 de 1997, establece que es competencia de las Alcaldías Locales, como dependencias de la Secretaria Distrital de Gobierno conocer sobre la presunta invasión, el indebido uso o afectación del espacio público destinado a la satisfacción y necesidades colectivas.*
- *Artículo 15 de la ley 1383 de 2010, el cual modifico el artículo 76 de la ley 769 de 2002, Resolución 3027 de 2010, artículo 127 del Código Nacional de Tránsito, sobre estacionamiento en la vía pública.*
- *Artículo 140 del de la ley 1801 de 2016, el cual fue corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017 numeral 4, la cual establece que.... “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes”.*

SEGUNDA. -En consecuencia, ordenar a la ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA -DIRECCION SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSITO DE BOGOTA, adelantar la recuperación y/o restablecimiento del espacio público de manera definitiva y sin dilación alguna de los siguientes corredores viales del sector del barrio 7 de agosto, localidad de barrios Unidos.

- *Calle 66 entre la carrera 22 y la carrera 24.*
- *Carrera 23 entre la calle 65 y la calle 66.*

- Calle 65 entre la carrera 22 y la carrera 24.

TERCERA. -Conmínesse a la ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS para que ejerza las funciones de policía tendientes a dar aplicación al Artículo 140 del de la ley 1801 de 2016, el cual fue corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017 numeral 4a quienes ocupan de manera indebida el espacio público.”

1.1.2. Como hechos sustento de las pretensiones anotadas, se aducen los siguientes:

1. Los establecimientos de comercio ubicados sobre la calle 66 entre la carrera 22 a la carrera 24, sector barrios unidos, barrio 7 de agosto están ejerciendo actividades que están generando gran impacto en la zona, así como la extensión de su actividad comercial a la vía pública.
2. personas inescrupulosas portando chaleco reflectivo se apropiaron de los siguientes corredores vehiculares, quienes se lucran por el estacionamiento en la vía pública:

Corredor vial	Observación
Calle 66 entre la carrera 22 y la carrera. 24.	Existe señalización vial que restringe el estacionamiento en ambos costados de la vía.
Carrera 23 entre la calle 65 y la calle 66	Congestión vehicular
Calle 65 entre la carrera 22 y la carrera 24	Congestión vehicular por el estacionamiento vehicular en ambos costados de la vía –vía en doble sentido.

3. La accionante radico ante las entidades responsables del espacio público derecho de petición informando la problemática de suscitada en el sector y solicitando una solución efectiva al respecto de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de radicación	Entidad	Radicado
19 de septiembre de 2020	Alcaldía Local Barrios Unidos	20206210035712
19 de septiembre de 2020, el cual fue reiterado el 22 de septiembre de 2020	Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá	N/A
21 de septiembre de 2020	Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá	S-2020341935

4. Las entidades respectivas contestaron lo siguiente:

la ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS	En atención a su derecho de petición presentado bajo el radicado del asunto, a través del cual solicita intervención y verificación de protocolos de bioseguridad y requisitos de funcionamiento para los establecimientos de comercio ubicados en la Calle 66 entre carreras 22 a 24 y carrera 23 entre calles 65 a 66, me permito informarle que dichos sectores se incluirán dentro de los operativos que diariamente se realizan en la localidad.
-------------------------------------	--

	Lo anterior, con el objetivo de verificar los hechos que usted menciona en su petición. Así las cosas, una vez que sea realizada la correspondiente visita técnica de verificación, este Despacho tomará las medidas que en derecho correspondan
DIRECCION SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSITO DE BOGOTA	su requerimiento fue atendido por personal adscrito a esta Seccional, obteniendo como resultados la imposición de 7 órdenes de comparendo a vehículos, por la infracción C02; estacionar un vehículo en sitios prohibidos . Por otra parte, le informo que se seguirán realizando los controles en pro de dar cumplimiento a la misionalidad de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, dando aplicabilidad de (sic) la Ley 769 de 2002 artículo 76 y 127.
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	le solicitamos indicar datos completos tales como nombre completo, número de documento, dirección, y la(s) obligación(es) sobre la(s) cual(es) recae(n) su solicitud, cuales permitan identificarlo a usted y a su petición con claridad y así, podamos brindarle una respuesta de fondo a la misma conforme a su requerimiento

5. Ante la falta de respuesta de fondo y como el restablecimiento del espacio público del sector no se logró, se radico constitución de renuencia así:

Fecha de radicación	Entidad	Radicado
28 de octubre de 2020	Alcaldía Local Barrios Unidos	2020621004186-2
	Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá	S 2020 379307
	Secretaria Distrital de Movilidad	SDM 172801

se solicitó la aplicación de medidas tendientes al restablecimiento y/o recuperación del espacio público, máxime que en la Calle 66 existe(n) señal(es) de tránsito que prohíbe(n) el estacionamiento en ambos costados del corredor vial. Así mismo vale la pena resaltar que la Calle 66 es un corredor catalogado como principal por el que transitan los vehículos que se dirigen al oriente de la ciudad.

la autoridad con función de policía no ha adelantado el(os) procedimiento(s) de carácter policivo tendiente a individualizar y sancionar a los individuos que están ocupando el espacio público.

La Policía de tránsito ha efectuado operativos de manera esporádica y escasa a la vez; medida que no contribuye con el restablecimiento del espacio público, máxime que cuando la autoridad abandona el sector, retorna la invasión a los corredores viales. (...)

1.2. LA IMPUGNACIÓN:

1.2.1. LA ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

Notificada la ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS contestó por correo electrónico manifestando que con oficio No. 20206230381231 del 28 de septiembre de 2020 se le manifestó a la accionante que se realizaría el respectivo operativo, el cual se encuentra pendiente.

Frente a las pretensiones solicito que fueran desestimadas en su totalidad pues el catálogo normativo transcrito y reseñado por la accionante no contiene un mandato

normativo claro, expreso, imposible de eludir e inobjetable por parte de la entidad o particular accionados.

- “(...) En punto al Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, este hace referencia al derecho colectivo constitucionalmente contemplado, en el cual exige al estado el deber de velar por la protección del espacio público y su destinación al uso común.

Ha indicado el H. Consejo de Estado que la Acción de cumplimiento es una acción de naturaleza constitucional contemplada para garantizar la materialidad de las obligaciones contenidas en la Ley o Actos Administrativos, más no las disposiciones establecidas en materia constitucional.

- En punto al Artículo 5 de la Ley 9 de 1989, modificada por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997, esta normatividad especifica qué se debe entender por espacio público y los elementos que la integran, los cuales debes estar incluido en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial No es una norma la que indica que las Alcaldías locales son las competentes para conocer sobre la “invasión, indebido uso o afectación del espacio público”.

Esta normatividad corresponde la numeral 7 del Artículo 86 del Decreto-Ley 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico del Distrito Capital), que indica lo siguiente: “ARTÍCULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales¹:(...) Inclusive, pese a que se indica que se deben ejecutar las acciones y dictar los actos necesarios para la protección, recuperación y conservación del espacio público, debe recordarse lo contemplado en el Artículo 127 del Código Nacional de Tránsito² Por lo tanto, son dichas entidades y agentes los encargados (Secretaría Distrital de Movilidad o los agentes de tránsito) de velar por esta especie de espacio público

- En el Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, basta indicar que esta normatividad no contiene un mandato normativo, sino que establece un catálogo de infracciones de naturaleza policivas, las cuales generan como respuesta de la autoridad de policía la aplicación de la sanción allí determinada.

¹ 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la Ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales. (...) Negrita fuera del texto original

² c. Con relación a lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 1383 de 2010, la Resolución 3027 de 2010 y el Artículo 27 del Código Nacional de Tránsito sobre el estacionamiento en vía pública, se especifica la posibilidad de que la autoridad de tránsito pueda bloquear o retirar de la vía los “vehículos mal estacionados”, bajo el entendido que se encuentran estacionados con evidente incumplimiento de las normas propias de la conducción contenidas en el Código Nacional de Tránsito. Al respecto, basta traer a colación lo contemplado en el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito, que determina que las autoridades de tránsito son aquellas allí determinadas o en quien se delegue esta función, como lo es la Secretaría Distrital de Movilidad o los agentes de tránsito delegados por la Dirección de tránsito de la Policía Nacional.

Además, las pretensiones de la accionante, lejos de ser tramitadas por una acción de cumplimiento como la elevada, se asemeja a las que se podían formular en una acción popular, mecanismo judicial idóneo, sin que la accionante indique que el presente proceso deba fallarse favorablemente para conjurar o evitar un perjuicio irremediable que ponga en peligro el derecho colectivo. Por lo tanto, no se cumple con el requisito de Subsidiariedad que exige la Ley 393 de 1997. (...)

Propone como excepciones:

- *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (INCOMPETENCIA DE LAS ALCALDÍAS LOCALES PARA CONOCER DE LA INVASIÓN, INDEBIDO USO O AFECTACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO)*
- *IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO*

1.2.2. Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

Notificada la Secretaría Distrital de Movilidad contestó por correo electrónico manifestando lo siguiente:

(...) La Secretaría Distrital de Movilidad, efectivamente evidenció una problemática por invasión de espacio público, en las direcciones CALLE 66 ENTRE CARRERA 22 Y CARRERA 24; CARRERA 23 ENTRE CALLE 65 Y CALLE 66 Y CALLE 65 ENTRE CARRERA 22 Y CARRERA 24 en la localidad de Barrios Unidos, razón por la cual, en el transcurso del año, ha adelantado presencia en la zona

Con la finalidad de efectuar trabajo en la zona, en coordinación con la Policía Metropolitana de Tránsito, la zona en mención ha sido vinculada a las actividades de control operativas que se adelantan constantemente en la ciudad de Bogotá, la constancia de operatividad se encuentra alineada con las disposiciones de orden nacional y distrital entorno a la reglamentación determinada por la emergencia sanitaria a causa del Covid-19-

Sin embargo, es importante resaltar que de lo evidenciado en la zona encontramos que, la invasión al espacio público que se presenta corresponde a la falta de corresponsabilidad y cultura ciudadana de los actores que se encuentra la zona, quienes irrespetan las normas de tránsito a pesar de la presencia de autoridades, razón por la cual, es importante continuar realizando esta serie de actividades, ya que la problemática, no podrá terminarse con un solo control inmediato.

Es decir, la zona en mención debe seguir siendo manejada constantemente, para ir rompiendo con esos, patrones de conducta de la ciudadanía, por consiguiente, no es cierto, que nos encontremos ante una inactividad de la administración, ni mucho menos una falta de atención en la zona; la accionante no puede pretender que con un solo operativo o actividad se realice el cambio de conductas de indisciplina sobre la cual se encuentra afectada la zona.

La Secretaría Distrital de Movilidad ha sido diligente, ha llevado a cabo las

actividades correspondientes en la zona dentro de nuestras competencias, hemos realizado controles a través de operativos, se ha efectuado la imposición de comparendos e inmovilización de vehículos que se encuentran infringiendo las normas de tránsito, por consiguiente, se considera que no es pertinente ejercer este medio de control, para una actividad que se ha venido desempeñando, y de ser necesario, y de requerirse una mayor intervención de algunas entidades, como lo es Alcaldía Local, o el DADEP, no podemos desconocer que existen otros medios de defensa para perseguir estos intereses, como es una acción popular, teniendo en cuenta que la accionante actúa en representación de una comunidad y en defensa de intereses colectivos, no por un interés particular, o en nombre de algún vecino.

Propone como excepciones: la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Agrega que la entidad Secretaría Distrital de Movilidad, ha celebrado el Convenio Interadministrativo No 2019-287 con la Policía Nacional, para la realización de operativos de control de tránsito y transporte, los cuales son efectuados por la Policía Nacional - Seccional Tránsito y Transporte. En ese sentido se aclara que, la Policía Nacional, es un ente autónomo, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, lo que conlleva a que la realización de los operativos, su continuidad y efectividad, dependan de la misma Policía, y no de acciones competentes de esta Entidad.

Es decir que, si bien esta Entidad, remite las solicitudes vinculadas a los planes operativos a desarrollar en la ciudad de Bogotá, a la Policía Metropolitana, los mismos, se llevan a cabo conforme a la disponibilidad de recursos humanos y técnicos de la Seccional de Tránsito y Transporte y no de la Secretaría Distrital de Movilidad; quienes presentan la obligación de remitir a esta Entidad, el resultado de los operativos, mediante informe, donde se indique las nomenclaturas objeto del operativo, registro fotográfico y datos propios de la ejecución del mismo.

De igual forma, es necesario tener en cuenta, que, para la fecha el control de operativos que se adelantan se ha visto ajustados, a las necesidades actuales a causa de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, así las cosas, como consecuencia de las solicitudes dirigidas por este Organismo de Tránsito a la Policía Metropolitana, sobre la persistencia respecto al estacionamiento permanente y posible abandono de vehículos en lugares prohibidos, se ha obtenido resultado.

1.2.3. DIRECCION SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA

A pesar de haberse notificado en debida forma no contestó la presente acción de cumplimiento.

1.3 LAS PRUEBAS:

- Reiteración al Derecho de petición, el cual fue remitido por competencia por el DADEP a la Alcaldía Local de Barrios Unidos con radicado No 20206210035712 del 21 de septiembre de esta anualidadatravésdelcorreoelectronicocdi.bunidos@gobiernobogota.gov.co.
- Respuesta a la petición por parte de la Alcaldía Local de Barrios Unidos radicado No 20206230381221 del 28 de septiembre de 2020.
- Derecho de petición, radicado el día 19 de septiembre del presente año dirigido a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.
- Respuesta a la petición por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad del 21 de septiembre de 2020.
- Aclaración Derecho de petición, radicado el día 22 de septiembre del presente año dirigido a la Secretaria Distrital de Movilidad a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.
- Respuesta a la petición por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad del 23 de septiembre de 2020.
- Derecho de petición, radicado el día 21 de septiembre del presente año dirigido a la Dirección Seccional de Transito a través del correo electrónico mebog.e30@policia.gov.co.
- Respuesta a la petición por parte de la Dirección Seccional de Transito de Bogotá radicado No 2020 –341935 del 30 de septiembre de 2020.
- Alcance respuesta No 2020 379307 / SETRA –UMNET –1.10, dirigida a la Dirección Seccional de Transito a través del correo electrónico mebog.e30@policia.gov.co.
- Constitución de renuencia de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, la cual fue radicada el día 28 de octubre del año en curso, a través del correo electrónico cdi.bunidos@gobiernobogota.gov.co.
- Respuesta constitución renuencia Alcaldía Local de Barrios Unidos – Asignación del radicado 2020621004186-2.L. Constitución de renuencia de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá radicada el día 28 de octubre del año en curso a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.
- Respuesta constitución renuencia Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá–Asignación del radicado SDM 172801.

- Constitución de renuencia de la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá radica da el día 28 de octubre del año en curso a través del correo electronicomebog.e30@policia.gov.co.
- Respuesta constitución renuencia Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá –Asignación del radicado S-2020 379307.
- Registro fotográfico de la carrera 23 entre la calle 65 y la calle 66, en la que se individualiza a la persona que se adueñó de la vía.
- Registro fotográfico de la Calle 66 entre calle 65 y calle 66, en la que se individualiza a un individuo portando un chaleco reflectivo haciendo uso indebido del espacio público vehicular.
- Registro videográfico de la calle 66 entre la cra. 22 y la cra. 24. formato MP3 duración 1.36 minutos.
- Respuesta al radicado 20206210041862 de fecha 26-11-2020.
- Respuesta dada por la accionada ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS al radicado 20206210041862 / 20206230477441 del 26 de noviembre de 2020.
- Respuesta del 22 de diciembre del año 2020

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, así como en el articulado general y, en particular, en los artículos 1° y 8° de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirige o encamina a la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con fundamento en actuaciones u omisiones de quien, en el ejercicio de funciones públicas, incumpla aquéllos. Es decir, la pretensión que tipifica o caracteriza a tal acción, se contrae a garantizar el cumplimiento respecto de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos siendo, por tanto, improcedente su formulación frente a actuaciones que no revistan tal carácter o, frente a simples manifestaciones de voluntad que no tengan tal naturaleza.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³ se ha sostenido que, constituye núcleo esencial para determinar la procedencia o no de la acción de cumplimiento

³ Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección quinta - consejero ponente: Darío quiñones pinilla - Bogotá, d. C., 5 de agosto de 2004 - radicación número: 41001-23-31-000-2004-0271-01(acu) - actor: SINTRACOOMOTOR - demandado: cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá Ltda. Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección tercera - consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar - santa fe de Bogotá, d. C., 5 de agosto de 1999 -

frente a particulares, el precisar el concepto de función pública⁴, pues, se repite, sólo en los casos en que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de este tipo de funciones, se abre la posibilidad del ejercicio de la acción en comento para obtener de aquél el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

La acción de cumplimiento tiene unos requisitos o exigencias para la misma sea judicialmente viable:

- a) Que se trate del cumplimiento de una ley o acto administrativo que contenga o contemple el deber imperativo vigente.
- b) Que la autoridad de la cual se deduce el incumplimiento sea la obligada a cumplir.
- c) Que se pruebe la renuencia de la autoridad al cumplimiento del deber omitido, salvo, y por excepción, que el cumplimiento de este requisito pueda generar un inminente peligro de sufrir el accionante un perjuicio irremediable, situación que se debe sustentar en el libelo demandador.
- d) Que no existe otro medio de defensa judicial.
- e) Que no persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

El incumplimiento de alguno de los estos requisitos conduce a denegar las pretensiones de la demanda.

Además, para que prospere esta acción constitucional se requiere que del cotejo del material probatorio con la norma de la que se demanda el cumplimiento, se desprenda una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2.2. **Procede el Despacho a pronunciarse sobre los requisitos antes mencionados:**

A modo de resumen las siguientes son las disposiciones cuyo cumplimiento solicita la accionante y las autoridades a quien corresponde dicha obligación.

Disposición normativa vulnerada y enviada infractora	ALCALDIALOCAL DE BARRIOS UNIDOS	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	DIRECCION SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA
Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia.	x	x	x
Ley 9 de 1989 por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal,	Art 5 ⁵	N/A	N/A

radicación número: acu- 798 - actor: sindicato de trabajadores de la cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá - demandado: cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá.

⁴ La función pública participa en todo caso del poder del Estado, y que es de carácter siempre jurídico, mientras que el servicio público es de carácter material y técnico y en muchas de sus manifestaciones no puede utilizar el poder público

⁵ Define lo que es espacio publico

compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.			
LEY 769 DE 2002 Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.	76 ⁶ 127 ⁷	3 ⁸ , 6 ⁹ , 75 ¹⁰ , 76 y 127	3, 6, 75, 76 y 12 ¹¹
RESOLUCIÓN 3027 DE 2010 por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones.	x	x	x
LEY 1801 DE 2016 Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.	140 ¹²	N/A	N/A
Resolución 1885 de 2015 , por el cual se adopta el manual de señalización vial expedido por el Ministerio de Transporte	N/A	x	x

De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que la accionante pretende obtener por parte de las entidades demandadas el cumplimiento de lo establecido en la constitución, en el código de tránsito y en el código de seguridad y convivencia ciudadana referente a la protección del derecho colectivo al goce del espacio público y su destinación al uso común.

Entonces, respecto de la viabilidad de la acción, una vez analizado el libelo de la demanda, en el presente caso las pretensiones no hacen procedente el ejercicio de la acción de cumplimiento, ya que es una acción residual.

Para el despacho se configura la causal de improcedencia de la acción por existencia de otro medio legal, pues la accionante puede lograr la protección del derecho colectivo (artículo 82 de la constitución) mediante una acción popular, salvo que se demuestre la situación excepcional y urgente de encontrarse frente a un perjuicio grave e inminente que autorice la intervención del juez constitucional, circunstancia que no se ha presentado en este caso.

Ahora, incluso en el evento que fuera viable pues cita normas que competen a autoridades locales, encuentra el despacho que el accionante no demostró que

⁶ Define los lugares prohibidos para estacionar
⁷ Define procedimiento de vehículos mal estacionados
⁸ Define quienes son autoridades de tránsito
⁹ Quiénes son los organismos de tránsito y cuál es su jurisdicción
¹⁰ Define los lugares para estacionar
¹¹ Define la naturaleza de un centro de enseñanza automovilística
¹² Define los comportamientos contrarios al cuidado en integridad del espacio público

cumplía con los requisitos para que se le diera aplicación al artículo 97 del Decreto 1790 de 2000, como a continuación se evidencia.

- ✓ **Que se trate del cumplimiento de una ley o acto administrativo que contenga o contemple el deber imperativo vigente; y que la autoridad de la cual se deduce el incumplimiento sea la obligada a cumplir.**

La acción de cumplimiento es un instrumento procesal que busca exigir a las autoridades o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas, el cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza material de ley y actos administrativos vigentes, es decir que esta acción solamente procede para exigir el cumplimiento de normas que se encuentran vigentes al momento de proferir sentencia. En el presente caso las disposiciones normativas se encuentran vigentes.

Con relación a que la demanda este dirigida en contra de las autoridades que tenga la obligación de cumplir el mandato imperativo, en el presente caso encontramos que se cumple, toda vez que está impetrada en contra de la Secretaría Distrital De Movilidad y la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

Sin embargo, analizando las disposiciones normativas restantes citadas¹³ y el material probatorio no se desprende una obligación clara, expresa que estén incumpliendo las autoridades accionadas, dichas normas indican donde se puede estacionar y donde no, que autoridad puede sancionar y como lo puede hacer, cuando este en presencia de una infracción, pero todo ello va dirigido a tomar decisiones tendientes a despejar el espacio público cuando esta prohibido estacionar y las autoridades han demostrado como han gestionado el cumplimiento de dichas normas.

- ✓ **Que se pruebe la renuencia de la autoridad al cumplimiento del deber omitido, salvo, y por excepción, que el cumplimiento de este requisito pueda generar un inminente peligro de sufrir el accionante un perjuicio irremediable, situación que se debe sustentar en el libelo demandador.**

La renuencia como presupuesto de procedibilidad de la acción limita el contenido y alcance de la orden de cumplimiento, puesto que de no ser así se obligaría al demandado a cumplir sobre situaciones respecto de las cuales no se le solicitó, es decir sobre las que no ha incurrido en renuencia. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

“Por razones de coherencia procesal, la pretensión contenida en la demanda de cumplimiento debe ser reflejo de la solicitud manifestada en la petición que determina la renuencia, pues ésta última comprende in extenso y con las formalidades jurídicas propias de dicho mecanismo judicial las circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon la desobediencia de una ley o acto administrativo por parte de una autoridad a la cual previamente se le requirió el cumplimiento de dicha disposición. De lo contrario, se buscaría ante las autoridades judiciales que se ordene a la autoridad el acatamiento de un

¹³ ley 769 de 2002, resolución 3027 de 2010, ley 1801 de 2016 y resolución 1885 de 2015

*imperativo respecto del cual no se ha pronunciado*¹⁴

Igualmente, esa misma corporación en varias decisiones judiciales ha mencionado que la renuencia de la entidad puede darse de dos formas, tácita y expresa, la primera se da cuando durante el transcurso de 10 días quien debe cumplir guarda silencio en cuanto a la aplicación de la norma y la segunda cuando de manera expresa se ratifica sobre el incumplimiento¹⁵.

Este requisito en el caso *sub examine* considera el Despacho que no fue agotado en debida forma, pues obra la respuesta respectiva de las entidades accionadas y dentro de las contestaciones de las demandas, se referencia la respuesta dada a las peticiones de la accionante donde se le informa sobre los operativos adelantados para obtener la recuperación del espacio público, lo cual se traduce en las actuaciones tendientes a cumplir sus obligaciones.

En consecuencia, se encuentra que no se cumple con este requisito ya que no hay por parte de la entidad accionada alguna acción u omisión, expresa o tácita, que permita deducir un inminente incumplimiento de las disposiciones imperativas; por el contrario, de las pruebas aportadas al proceso se observa que se han adelantado planes tendientes a lograr la recuperación del espacio público en la zona atendiendo el marco de sus competencias.

De conformidad con lo anotado, la acción no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹⁴ Sección Primera, sentencia del 30 de agosto de 2001, expediente ACU 0235; Actor Cooperativa Nacional de Recaudos COONALRECAUDO LTDA.

¹⁵ “(...) Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Sentencia número: 25000-23-41-000-2018-00112-01(ACU).

TERCERO: En los términos del artículo 7° y del inciso 2° del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, adviértase a la accionante que no podrá iniciar nueva acción de cumplimiento con la misma finalidad y por los mismos hechos.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b77e7d7af8da8f8a2f057bdc3f8dd5a2c167d9ce275529dc4bab2b058b8255**

Documento generado en 19/01/2021 09:32:23 PM